431
Sept. 28, 1957.

Gobierno de Puerto Rico
ADMINISTRACION GENERAL DE SUMINISTROS
San Juan, Puerto Rico

ORDEN ADMINISTRATIVA NUMERO 146 SEGUN ENMENDADA POR LAS ORDENES ADMINISTRATIVAS NUMERO 208, 218, Y 223 DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE SUMINISTROS.

Asunto: Declaración de existencias y artículos de primera necesidad.

Las facilidades de suministros de artículos de primera necesidad tienden a normalizarse, lo que, en el criterio del Administrador General de Suministros, hace innecesaria la información que sobre pedidos de algunos artículos de primera necesidad se requiere por la Orden Administrativa Núm. 121, del 27 de septiembre de 1946.

Consecuente con los fines y propósitos de la Ley Núm. 228, del 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada, y a virtud de los poderes que al Administrador se le dan en su Artículo 3, inciso (c), Artículo 9, incisos (a) y (b), el Administrador General de Suministros de Puerto Rico dicta la siguiente

O R D E N

SECCION PRIMERA

Todo comerciante que tenga existencias de los artículos de primera necesidad siguientes :-

ARROZ, MANTECA ANIMAL, MANTECA VEGETAL, TOCINO, JAMONES CORRIENTES (Picnics), HABICHUELAS, HARINA DE TRIGO, HARINA DE MAIZ, GARBANZOS, BACALAO, TASAJO, LECHE EVAPORADA, SALSA DE TOMATE, AZUCAR REFINADA, ALIMENTO PARA VACAS (Dairy Mash Feed), ALIMENTO PARA AVES (Poultry Mash Feed), MAIZ ENTERO, MAIZ PARTIDO (Mezclado con otros granos)(Scratch Grains)

deberá rendir una declaración de la cantidad de tales existencias, sitio de almacenamiento o depósito con expresión del pueblo, barrio, calle, número, etc. donde se encuentre localizado el sitio de almacenamiento o depósito, según el formulario que se inserta al pie de la presente Orden DISPONIENDOSE que cuando el comerciante tenga más de un sitio de almacenamiento o depósito deberá rendir tantas declaraciones como sitios de almacenamiento o depósito tenga; DISPONIENDOSE, ADEMAS, que si fuese necesario para el comerciante trasladar la mercancía de un sitio de almacenamiento o depósito a otro sitio de almacenamiento o depósito, este acto deberá notificarlo por escrito inmediatamente al Administrador General de Suministros.

El comerciante a cuyo nombre haya consignado en el muelle artículos de primera necesidad de los enumerados en esta Orden, al rendir la correspondiente declaración de existencias, deberá así hacerlo constar e incluir dichos artículos en la referida declaración.

SECCION SEGUNDA

El término "comerciante" en la forma que es usado en la presente Orden, será toda persona que se dedique al comercio de artículos de primera necesidad, según han sido estos determinados por el Administrador General de Suministros, bien sea industrial, importador, comisionista, mayorista o mayorista-detallista.

El término "Administrador" significa el Administrador General de Suministros de Puerto Rico.

El término "sitio de almacenamiento" será el sitio donde el comerciante haya informado que deposita, almacena o tiene a la venta los artículos cubiertos por esta Orden.

SECCION TERCERA

El Administrador General de Suministros de Puerto Rico podrá en cualquier momento incautarse de todas las existencias de los artículos de primera necesidad antes mencionados que se encuentren depositados o almacenados en sitios distintos a los sitios de almacenamiento del comerciante, sin perjuicio de las otras sanciones de ley que procedan; DISPONIENDOSE que se considerará una práctica de acaparamiento depositar o almacenar los artículos a que se refiere esta Orden en sitios distintos a los sitios de almacenamiento informados por el comerciante al Administrador General de Suministros de Puerto Rico.

SECCION CUARTA

Estas declaraciones se rendirán mensualmente, cada día último de mes, y deberán estar en poder de la Administración General de Suministros no más tarde del día tercero del mes siguiente a aquél a que corresponde el informe.

SECCION QUINTA

La Orden Administrativa Núm. 121, del 27 de septiembre de 1946, requiriendo información sobre pedidos y existencias de artículos de primera necesidad, queda por la presente substituída y derogada.

C U M P L I M I E N T O

Las disposiciones de esta Orden no podrán ser evadidas por métodos director o indirectos de naturaleza alguna. De acuerdo con las disposiciones del Artículo 13, inciso (b), de la Ley # 228, del 12 de mayo de 1942, según ha sido subsiguientemente enmendada, cualquiera persona que voluntariamente violare alguna disposición de ésta Orden, y cualquiera persona que radique o haga alguna declaración o informe falso en algún aspecto fundamental en algún documento o informe requerido de ella por el Administrador, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y de ser convicta será castigada de acuerdo con las disposiciones de la referida Ley #228, según ha sido subsiguientemente enmendada.

V I G E N C I A

Esta Orden tendrá fuerza de ley y entrará en vigor en esta misma fecha en que ha sido publicada.

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de abril de 1947.

(Fdo.) ANTONIO VICENS
Administrador General
de Suministros